

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

IN RE:

CASO NÚM. JRT-2001-SU-0001

FONDO DE SERVICIO UNIVERSAL
PARA PUERTO RICO

RESOLUCIÓN Y ORDEN

Mediante mandato legislativo la Junta viene obligada a promover la disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones básicos para las diversos segmentos de la ciudadanía y áreas geográficas de Puerto Rico. Para cumplir con dicho mandato, la Junta creó el Fondo de Servicio Universal para Puerto Rico, (en adelante designado "Fondo"), y ha estado trabajando a los efectos de implantar el mismo de forma tal que se le provea servicios a comunidades aisladas y de escasos recursos. Recientemente la Puerto Rico Telephone Company, (en adelante designada "PRTC"), ha manifestado públicamente, aunque no formalmente ante esta Junta, que le es imperativo obtener recursos del Fondo para poder atender los reclamos de servicios de algunas comunidades aisladas y otros segmentos de la ciudadanía.

En respuesta a la presente circunstancia y en cumplimiento de nuestro deber procedemos a la activación inmediata del Fondo. Mediante la presente enmendamos nuestra Resolución y Orden de 19 de diciembre de 1997, la cual establecía que no era necesario activar el Fondo en dicho momento, y por ende estableciendo un factor de aportación provisional de 0.0%. Durante las próximas semanas se dará inicio a los pasos necesarios para completar la implantación formal del correspondiente factor de aportación. Sin embargo, dada la necesidad de dar comienzo a la recaudación de dineros, la Junta activa de inmediato el Fondo y se ordena que se inicie la recaudación de dineros, retroactivo al 15 de agosto de 2001, según les fuera informado a las compañías durante junio y julio de 2001. Dicha recaudación está basada en un factor de aportación provisional de 0.5% del ingreso intraestatal, según reportado en la hoja de la Comisión Federal de Comunicaciones titulada "Universal Service Worksheet Form 457".

Las aportaciones iniciales se utilizarán para cubrir los costos del servicio de relevo de telecomunicaciones, conocido en inglés como *Telecommunications Relay Service o TRS*, prestados en Puerto Rico desde el 16 de julio de 2000. Cónsono con nuestra resolución de 26 de julio de 2000, en el caso JRT-2000-CCG-0009, la PRTC podrá solicitar reembolso de los gastos incurridos en la prestación de dicho servicio desde el 16 de julio de 2000, hasta el momento en que Sprint Communications Company comience a prestar el servicio de relevo de telecomunicaciones. La PRTC nos ha expresado su necesidad apremiante de que se le compensen los gastos incurridos en la prestación de dicho servicio. La solicitud de reembolso de



El Artículo 27 del Reglamento de Servicio Universal establece que no vendrán obligadas a contribuir al Fondo aquellas compañías cuya aportación se estime en menos de mil dólares (\$1,000.00) durante el periodo de un año. No obstante, esto no le exime de cumplir con la presentación de los informes requeridos en el Reglamento.

ORDEN

A tenor con lo anterior,

Se le ordena a las compañías cumplir con su obligación de aportar al Fondo de Servicio Universal para Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución y Orden, a base de un factor de aportación provisional de 0.5%. Además, NECA procederá con el pago de los servicios de TRS una vez sea viable. NECA deberá pagar inicialmente los servicios prestados por Sprint a partir del 30 de agosto de 2001, e ir amortizando la deuda con PRTC, por los servicios prestados desde el 16 de julio de 2000, según establecido previamente mediante resolución.

Disponiéndose que cualquier parte afectada por esta decisión podrá formular y radicar una solicitud de reconsideración en la Secretaría de esta Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones dentro de los primeros veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de esta Orden. El solicitante deberá enviar copia de tal escrito por correo a las partes que hayan intervenido en los procedimientos.

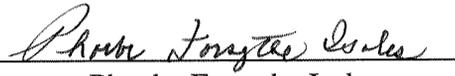
La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción de reconsideración deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción, la anterior resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un periodo razonable.

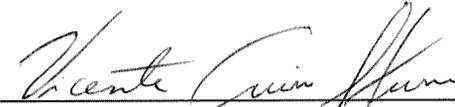
Si optara por no solicitar la reconsideración, o si la misma le es adversa, conforme a lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada), una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de esta Junta podrá presentar una solicitud de apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta. La parte notificará la presentación de la solicitud de apelación a la Junta y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

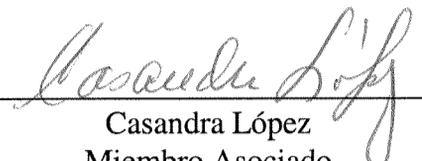
Notifíquese la presente RESOLUCIÓN Y ORDEN, a Robert F. Knoble, NECA, 80 South Jefferson Road, Whippany, New Jersey 07981 y a todas las compañías de telecomunicaciones certificadas y registradas, a sus direcciones de récord.



Así lo acordó la Junta en su sesión del 15 de agosto de 2001.


Phoebe Forsythe Isales
Presidenta


Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado


Casandra López
Miembro Asociado

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden aprobada por la Junta el 15 de agosto de 2001; CERTIFICO, además, que hoy 30 de agosto de 2001, he remitido copia de la presente Resolución y Orden a las partes indicadas en el Notifíquese y he procedido al archivo en autos de la misma.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de agosto de 2001.


CIORAH J. MONTES GILORMINI
Secretaria de la Junta

